

REPOSICION

Gatonegro Variedades <variedadesgatonegro@gmail.com>

Mar 30/05/2023 17:08

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (121 KB)

REPOSICION.pdf;

Guillermo Calderón Pérez
Profesional del Derecho
Hacer las cosas correctas, genera bienestar

Villavicencio, 30 de mayo de 2023

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
Fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
VILLAVICENCIO META.

CUI. 500013110001-2022-00167-00
EJECUTIVO. Alimentos
Demandante. FRANCY LILIANA ALFONSO GOMEZ
Demandado. JOSE ANTONIO MONCADA GAMBOA

GUILLERMO CALDERON PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.301.617 de Villavicencio y T.P., 141.010 del C.S.J., apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar dentro del término legal, reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de mayo de 2023, que dispuso no tener por contestada la demanda.

OBJETO DE REPOSICION.

De entrada, encuentro que la norma aplicada para no tener por contestada la demanda, no tiene relación con el término tardío de su presentación, pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad. Se resalta el hecho, “por carecer de presentación personal del poder otorgado por el demandado” y no acreditar las exigencias requeridas por el canon 5° de la ley 2213 de 2022.

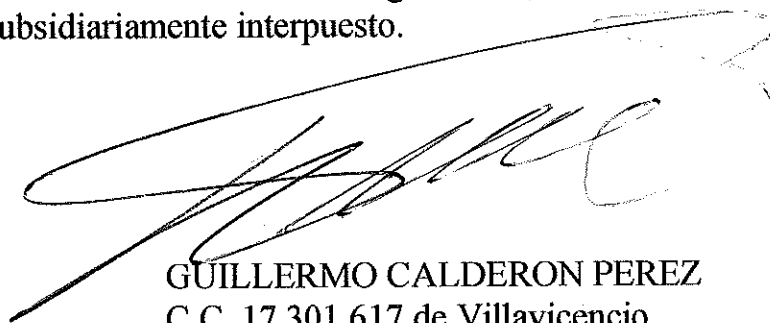
Si bien el artículo 74 del Código General del Proceso, establece que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, lo es también, que la ley 2213 de 2022, suspendió esta presentación y lo declaró legislación permanente, agregando que los poderes se pueden conferir como mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Entonces por falta de esta presentación, considero que no es óbice para que se declare tener por no contestada la demanda, aquí se debe tener en cuenta el derecho precedente, continuar con la aplicación de la línea jurisprudencial consolidada por las altas cortes y otorgarles prevalencia a los requisitos sustanciales establecidos en el código general del proceso y la ley 2213 de 2022, es decir, observar que lo realmente relevante es que el poder provenga de la persona activa o pasiva y que contenga la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

Debo aclarar que, si utilicé un canal diferente a mi correo electrónico, no quiere decir, que se suple al registrado en el registro nacional de abogados, tengo que utilizar ese medio por cuanto poseo scanner propio.

Considero señor juez, que el espíritu de la ley 2213 de 2022, encaja divinamente en mi petición, pues el poder aportado reúne los requisitos para sostener la representación legal de mi patrocinado, son mis argumentos, los que presento para que se sirva revocar su auto atacado y proferir el auto aceptando tener por contestada la demanda. En caso de que su decisión no sea prospera a mi reposición, sírvase tener estos mismos argumentos, como sustentación al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Cordialmente,



GUILLERMO CALDERON PEREZ
C.C. 17.301.617 de Villavicencio
T.P. 141.010 del C.S.J.